



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA CIVIL NÚM. 155/2021-1-17-15-16-15
EXPEDIENTE. 339/2012-2
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **155/2021-1-17-15-16-15**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por *******apoderado legal de *******, en contra del auto de **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, dentro del incidente de liquidación de daño moral, derivado del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ******* EN SU CARÁCTER DE TUTRIZ DE ******* contra *********, en el expediente **239/2013**, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

RESULTANDOS:

1.- Con fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, la Juez de la causa emitió el siguiente auto en el incidente que nos ocupa derivado del juicio al rubro citado, que a la letra dice:

"...Cuernavaca, Morelos a veintitrés de abril del año dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito de cuenta registrado con el número 2190, que suscribe *****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones, y como lo solicita el ocurso es procedente girar atento oficio vía electrónica mediante Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, requiera a la institución bancaria denominada *****, a efecto de que congele la cuenta de cheques aperturada número ***** propiedad de la parte demandada, así como **todas las cuentas bancarias aperturadas a favor de la misma, en el Sistema Financiero Nacional, tanto locales, como foráneas, comprendiendo cuenta de cheques de inversión, ahorro o cualquier otro tipo de cuenta y se retenga a la demandada la cantidad a que fue condenada a pagar la persona moral denominada *****, hasta por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N), por concepto de daño moral, a que fue condenada la parte demandada mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, para todos los efectos legales conducentes**, con el apercibimiento que en caso omiso se hará acreedor a una multa consistente en **DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** por desacato a un mandato judicial. Lo anterior en términos de lo ordenado en autos de fechas veintiséis de septiembre, cuatro y siete de octubre, todos de dos mil diecinueve.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 90 y 380 del Código Procesal Civil vigente en el Estado...".

2.- Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el apoderado legal de la parte demandada, interpuso el recurso de queja, en contra del auto en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA CIVIL NÚM. 155/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE. 339/2012-2

RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

comento, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala; mismo que substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y en relación con el numeral 555 del Código Procesal Civil en vigor.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el apoderado legal de la parte demandada, interpuso recurso de queja y expresó los agravios que dice le causa el auto recurrido de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno (visibles a fojas de la 02 a la 10 del presente toca), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 214290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288

Tipo: Aislada

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. Procedencia y oportunidad

del Recurso. El recurso de queja interpuesto es procedente conforme a los artículos 553 fracción II¹, del Código Procesal Civil en vigor, por tratarse de un auto dictado en ejecución de sentencia.

De igual forma, dicho medio de impugnación es oportuno, toda vez, que como se desprende de autos,

¹ "ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;"

el quejoso fue notificado del auto recurrido a través del Boletín Judicial número 7716 que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, cuya notificación surtió efectos el veintisiete del mismo mes y año, por lo que al haberse presentado dicho recurso el veintiocho de abril de dos veintiuno, se estima que fue planteado en tiempo y oportunamente, tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 555².

En esas condiciones, se tiene que efectivamente el recurso de queja, es el procedente para inconformarse contra el auto motivo del recurso y se encuentra presentado de manera oportuna.

CUARTO. De la lectura que se realiza al escrito presentado por el apoderado legal del demandado con la expresión de agravios, en forma concisa, se tiene lo siguiente:

*"...Lo constituye la omisión de precisar en el acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, que en todo caso el oficio que se gire directamente a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, para que congele las cuentas bancarias aperturadas a favor de *****, será con cuentas aperturadas hasta el día del embargo (14 de agosto de 2019) **MÁS NO EN TODO CASO DE CUENTAS FUTURAS, YA QUE EL EMBARGO NO PUEDE PREVEER HECHOS FUTUROS.***

Determinación la anterior que causa agravios a mi representada, y contraviene y soslaya lo establecido en los artículos 2º, 4º, 7º, 15, 17, 215, 690 del Código Procesal Civil. Veamos.

² "ARTÍCULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva;..."

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. AGRAVIOS. PRIMERO.- LOS AUTOS RECURRIDOS SON ILEGALES, EN TANTO QUE CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, Y LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2º, 4º, 7º, 15, 17, 215, 690 DE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL VIGENTE.

1.- Origen del agravio. Lo constituye el otorgamiento a ** en su carácter de turiz de *****por parte de su Señoría, la oportunidad para excederse y embargar un número sin fin de cuentas inversión, ahorro, o cualquier otro futuras, cuando en realidad el embargo se dio el 14 de agosto de 2019, por lo que la orden que se gire en todo caso, deberá ser sobre cuentas existentes con anterioridad al 14 de agosto de 2019.***

Como podrá darse cuenta al no precisar el acuerdo combatido, que en todo caso se deberán embargar cuentas creadas con anterioridad al 14 de agosto de 2019 (fecha de embargo), esta Sala deberá revocarse el auto, y admitir dar un correcto uso al principio de dirección del proceso, y tomar las medidas necesarias tendientes a prevenir el fraude procesal, la colusión y toda conducta ilícita y dilatoria y no concederle ventajas a la actora, ya que en caso contrario se violenta los derechos e igualdad del procedimiento.

Como podrá darse cuenta esta H. Sala superior de lo anterior el A quo se encontraba obligado a TOMAR DE OFICIO LAS MEDIDAS TENDIENTES PARA EVITAR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADA, y evitar el embargo de cuentas futuras, es decir cuentas creadas u originadas con fecha posterior al embargo.

Luego entonces, el A Quo transgrede en los euforismos procesalistas e institucionalistas procesalistas contenidos en los numerales en cita, los cuales se encuentran a favor de mi poderadante en razón de que ocasiona obviamente unas violaciones, no está respetando principios procesalistas (dirección de proceso, e igual de las partes, así como de interpretación de la ley procesalista), así como principio de ejecución de sentencia que procede toda petición a solicitud de parte, y omite dar la carga de la prueba a la actora para exhiba el acuse respectivo del exhorto girado.

De acuerdo con los antecedentes narrados, se viola flagrantemente en perjuicio de mi representada las garantías constitucionales establecidas a su favor en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello el 2º, 4º, 7º, 15, 17, 215, 690 del Código Procesal Civil en vigor, que a continuación transcribo: [...]

En ese sentido el acuerdo dictado por su Señoría, resulta violatorio de los derechos humanos de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al hacerse una indebida aplicación de los artículos que menciona en el auto combatido.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del contenido siguiente: [...]

De lo transcrito, se advierte que tal numeral protege al gobernado contra los actos de molestia de las autoridades; sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual a efecto de que aquélla respete dicha garantía, los actos que emita deben sujetarse a tres condiciones fundamentales que son:

- a) Que se expresen por escrito;*
- b) **B) que provenga de autoridad competente y;***
- c) **C) Que en el documento se funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Con relación a este último requisito tocante a la garantía de fundamentación y motivación, se desprende que, como se dijo, nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

*En ese sentido, por **fundamentación debe entenderse que la autoridad, en el propio cuerpo del acto reclamado, debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por motivación, que debe señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para la emisión de éste, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas. Tal criterio se sustenta en la jurisprudencia número 40 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46 del Tomo III, Materia*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 que dice
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. [...]

De lo anterior se observan los siguientes aspectos:

- a) La fundamentación constituye el deber de la autoridad de citar el o los preceptos legales en los que se sustente la determinación adoptada y,*
- b) la motivación es expresar las razones de hecho que lleven a la autoridad a emitir el acto de molestia en contra del particular.*

De igual manera resulta aplicable al presente asunto los siguientes criterios Jurisprudenciales, que el A Quo violento en las garantías individuales y principio Constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucional en vigor, que a letra establecen lo siguiente: [...]

Entonces, para que el acuerdo que hoy se impugna, se encuentre fundado y motivado,
DEBE CONTENER LA MANIFESTACIÓN PRECISA QUE EL EMBARGO QUE SE REALICE EN TODO CASO, SOLO DEBERÁ REALIZARSE A CUENTAS, SON CUENTAS CREADAS HASTA LA FECHA DEL EMBARGO (14 DE AGOSTO DE 2019) Y NO DE CUENTAS FUTURAS, PUES EL EMBARGO, NO PUEDE REALIZARSE SOBRE HECHOS FUTUROS E INCIERTOS.

De esta manera se tiene que el derecho de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados en los bienes jurídicamente tutelados por nuestro orden constitucional, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistente en expresar las razones y los motivos de hecho que justifican la decisión de la autoridad para actuar de cierta forma: lo cual, debe acatar toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados, ya que no se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

De lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión porque el A quo se

estaría extralimitando en sus actos, ya que el embargo de cuentas, no puede prever hechos futuros, solamente hechos existentes hasta el momento del acto (embargo). Lo que quiero concluir, es que el A Quo debió precisar que en todo caso se deben congelar cuentas bancarias creadas hasta la fecha del embargo, pero de ninguna manera sobre cuentas posteriores o futuras, pues esos hechos futuros, no son materia del embargo realizado el 14 de agosto de 2019 [...]...

Una vez analizados en su conjunto dichos motivos de inconformidad, se estima que son **inoperantes** en virtud de que la determinación emitida por la Juez de origen, fue en cumplimiento a diversos autos como precisamente lo asentó en el auto que se recurre; es decir, la misma refirió en la parte final "*Lo anterior en términos de lo ordenado en autos de fecha veintiséis de septiembre, cuatro y siete de octubre, todos de dos mil diecinueve*". De los que se desprenden ordenaron girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que por su conducto requiriera a la institución bancaria denominada *****, a efecto de que congelara la cuenta de cheques aperturada número ***** propiedad a favor de la parte demandada, así como todas las cuentas bancarias aperturadas a favor de la misma, en el Sistema Financiero Nacional, tanto locales como foráneas, comprendiendo cuenta de cheques de inversión, ahorro o cualquier otro tipo de cuenta y se retenga a la demandada la cantidad a que fue condenada a pagar la persona moral denominada ***** hasta por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N), por concepto de daño moral.

Por otra parte, de autos se advierte que tal y como se narró en líneas que anteceden los citados acuerdos de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (visible a foja 714 del incidente de daño moral), auto de cuatro de octubre del mismo año (visible a foja 715 del testimonio del incidente de daño moral) y siete de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 717 del testimonio del incidente de daño moral), ordenan ejecutar lo embargado en diligencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, que fue precisamente las cuentas de cheques aperturadas en la institución bancaria ***** a favor de la misma demandada con número de cuenta *****, así como todas las cuentas bancarias aperturadas a favor de la misma, en el Sistema Financiero Nacional, tanto locales como foráneas, comprendiendo cuenta de cheques de inversión, ahorro o cualquier otro tipo de cuenta y se retenga a la demandada.

Asimismo, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, (visible a foja 856 del testimonio del incidente de daño moral) informó la Ciudadana *****, abogada de *****, que se dio cumplimiento a lo ordenado y bloqueo la cuenta ***** a nombre de la demandada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, en fecha doce de noviembre de dos mil veinte (visible a foja 882), mediante el sistema ***** con número de requerimiento *****, la Comisión Nacional Bancaria, informó únicamente los bancos existentes, más no así respecto a congelar las cuentas por el monto al que fue condenada la demandada en cita.

De ahí que la petición hecha por el licenciado ***** solicitara que se le requiriera a la Comisión Nacional Bancaria lo ordenado en los diversos autos ya que refirió que ésta no dio cumplimiento, únicamente señaló en su último informe las cuentas que tiene la demandada, de ahí que a dicha petición le recayera el auto recurrido de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, dichos agravios expresados por el recurrente son inoperantes en virtud de que se advierte que la determinación de ordenar girar el oficio de nueva cuenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es consecuencia de lo determinado no solo en el diverso acuerdo recurrido, sino incluso en resoluciones anteriores. Y máxime que dicha determinación ya fue parcialmente ejecutada, en virtud que tal y como se asentó en líneas que anteceden, la cuenta de cheques aperturadas en la institución bancaria ***** a favor de la misma demandada con número de cuenta *****, ya fue congelada, tal y como se informó en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA CIVIL NÚM. 155/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE. 339/2012-2

RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En esas condiciones, si la parte demandada consideraba que le causaba agravio la determinación del Juez de origen, es decir, en el sentido de que no mencionó a partir de qué fecha se tenían que congelar las cuentas y que el recurrente alega lo era el catorce de agosto de dos mil diecinueve, debió impugnar el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en que originariamente se emitió tal determinación, y al no haberlo hecho así consintió la misma, por lo que los agravios que al respecto ahora endereza en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, resultan notoriamente inoperantes.

Ya que si bien, se advierte que en fecha once de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 724 a la 739 del testimonio del incidente de daño moral) el abogado patrono de la parte demandada, se inconformó con el auto de siete de octubre de dos mil diecinueve y como consecuencia en contra del auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el recurso de revocación, también, lo es que por auto de catorce de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 740 del testimonio del incidente de daño moral) se desechó de plano tal recurso por no ser el idóneo de acuerdo a lo establecido por la Juzgadora primigenia. Por lo tanto, dichos acuerdos quedaron firmes y se tuvieron por consentidos. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados

de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis:
VI.3o.C. J/60 Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005,
página 2365 Tipo: Jurisprudencia:

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE
IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO
IDÓNEO.**

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, el siguiente criterio: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 205141 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XX.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 557 Tipo: Aislada:

TRANCE Y REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS. SI NO EXISTE EN AUTOS INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL EMBARGO REALIZADO, NI DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL QUE DIO LUGAR AL ACTO RECLAMADO, AQUEL CONSTITUYE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.

Si el tercero extraño a juicio promueve amparo indirecto en contra de la resolución que ordena el trance y remate de los inmuebles de su propiedad, y de los actos derivados de ésta, pero no existe en las constancias de autos inconformidad alguna en contra del embargo realizado, a través del cual se aseguraron los bienes inmuebles materia de la litis, ni en contra del procedimiento mercantil de donde emana el acto reclamado, tal juicio de garantías debe declararse improcedente en términos de la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en razón de que la sentencia reclamada constituye un acto derivado de uno consentido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/95. Francisco Zoma Gutiérrez. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se regularizó el auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ordenando girar oficio únicamente respecto a las diversas cuentas bancarias aperturadas a

favor de la demandada, y no así por cuanto al requerimiento a la institución bancaria denominada ******, en virtud, que está última en mención ya había hecho lo conducente. De ahí que, se advierte que el acuerdo recurrido, únicamente está dando cumplimiento a lo ya ordenado en autos diversos y no es una nueva determinación.

En tales consideraciones, se **confirma** el auto impugnado de **fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno** dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 537, 550, 552, 553 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **inoperantes** los agravios que hizo valer el apoderado legal de la parte demandada persona moral ******, mediante el recurso de **QUEJA** materia de esta alzada, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente 339/2012-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA CIVIL NÚM. 155/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE. 339/2012-2

RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciado **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

La presenta foja corresponde a la resolución emitida dentro del toca civil 155/2021-1-17-15-16-15 derivado del expediente civil 239/2013. *GJS/rttl.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR